



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/04/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 002 2016 00033 00	Ordinario	LUDY ESPERANZA CAMPOS GRIMALDOS	PORVENIR S.A.	Auto ordena emplazamiento	19/04/2023		
68001 31 05 002 2016 00197 00	Ordinario	OLGA LUCIA VIASUS GOMEZ	COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA C.T.A..	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE AL CURADOR AD LITEM DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA CTA PARA QUE SE PRONUNCIE EN 5 DIAS	19/04/2023		
68001 31 05 002 2017 00080 00	Ordinario	MARICELA BARAJAS MAYORGA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A WITMAN EDUARDO MARQUEZ BARAJAS	19/04/2023		
68001 31 05 002 2017 00142 01	Ordinario	GLADYS CRISTINA PINTO SANTAMARIA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REQUIERE A LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOYACÁ. SE FIJA FECHA PARA A AUDIENCIA DEL ART 80 CPT PARA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM A TRAVES DE LIFESIZE	19/04/2023		
68001 31 05 002 2017 00251 00	Ordinario	MABEL CARRILLO SANDOVAL	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL ACEMI	Auto resuelve nulidad SE RECHAZA DE PLANO NULIDAD. SE TIENE COMO DEMANDADAS A CODESS Y A LA CAJA DE COMPENSACION FLIAR COMPENSAR COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL Y EN SOLIDAD A POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS. SE EXCLUYE COMO DEMANDADAS A LIBERTY SEGUROS, CAJA COMPENSACION COMFENALCO ANTIOQUIA, ACEMI, U EXTERNADO, CAJACOPI ATLANTICO Y CAJA COMPENSACION FLIAR DEL VALLE DEL CAUCA.	19/04/2023		
68001 31 05 002 2017 00255 00	Ordinario	JUAN CARLOS RODRIGUEZ	UNION TEMPORAL VIAS CAPITANERJO 2013	Auto Requiere Apoderado POR TERCERA VEZ AL APODERADO DTE PARA QUE EN 5 DIAS ALLEGUE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA SERPROSALUD	19/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 002 2019 00450 00	Ordinario	JACOBO CELIS VENDIVELSO	AVICOLA EL MADROÑO SA	Auto Requiere Apoderado PARA QUE EN 5 DIAS REALIZCE LA NOTIFICACIONN DE LA DDA	19/04/2023		
68001 31 05 002 2021 00094 00	Ordinario	YAMILE ASTRID MANTILLA VERGEL	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TIENE POR CONTESTADA POR PARTE DE COLPENSIONES Y PROTECCION. TIENE POR NO CONTESTADA POR PARTE DE PORVENIR. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 77 Y 80 PARA EL 6 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM A TRAVÉS DE LIFESIZE.	19/04/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

RADICADO: 2016-00033-00
DEMANDANTE: Ludy Esperanza Campos Grimaldos
DEMANDADA: Porvenir S.A.
VINCULADA: Darlin Julieth Pérez Echeverri

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que el apoderado de la demandante allega memorial de notificación fallida y la devolución de la misma por la empresa de correos debido a que la dirección suministrada no existe. Se pasa para estudiar la solicitud de emplazamiento a la vinculada señora Darlin Julieth Pérez Echeverri. Se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 42 del inventario general de procesos ordinarios activos del Juzgado. Bucaramanga 14 de abril de 2023.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la demandante allegó cotejo de notificación de la vinculada **DARLIN JULIETH PÉREZ ECHEVERRI** (visto expediente digital numeral 14), en donde la empresa de envíos 4-72 en causal de devoluciones marca no existe.

En consecuencia, este Despacho de conformidad a lo preceptuado por el art. 29 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2011, art. 16, inciso 3º. ordena emplazar a la vinculada **DARLIN JULIETH PÉREZ ECHEVERRI**, dando aplicación a lo previsto en el artículo 48 de Código General del proceso, designando como curador ad litem un abogado que ejerza habitualmente la profesión, recayendo tal designación en el (la) abogado(a) Dr(a):

Meneses López	Jaime Orlando	Correo Electrónico: iomenesel@hotmail.com	Celular: 30112120408
---------------	---------------	---	-------------------------

Comuníquesele esta designación al curador ad litem **con la remisión de esta providencia** a su correo electrónico, con las advertencias previstas al respecto en el numeral 7º del mencionado artículo 48 del CGP y en el artículo 49 de la misma obra.

Consecuente con lo anterior, se ordena el emplazamiento de la demandada, según lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFIQUESE,


DINORA PATRICIA MARQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 20 de abril de 2023.</p> <p> MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

RADICADO: 2016-00197
DEMANDANTE: Olga Lucía Viasus Gómez
DEMANDADA: Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada Garantía CTA.

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que el abogado Ricardo Alexander Martínez Sarmiento designado en auto de fecha 23 de septiembre de 2022 como curador ad litem de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA C.T.A., no se ha pronunciado al respecto. Se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 47 del inventario general de procesos ordinarios activos del Juzgado. Bucaramanga, 17 de abril de 2023.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



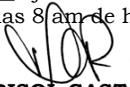
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho ordena requerir al abogado RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO designado como curador ad litem de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA GARANTIA C.T.A., para que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,

DINORA PATRICIA MARQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p>  <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No _ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 20 de abril de 2023</p>  <p>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

RADICADO: 2017-00080
DEMANDANTE: Maricela Barajas Mayorga
DEMANDADA: Clemente León Olaya y otros

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que el señor WITMAN EDUARDO MARQUEZ BARAJAS vinculado dentro del presente proceso como heredero determinado del señor BENJAMIN MARQUEZ RAMIREZ mediante auto el día 18 de marzo de 2021, allega solicitud de tenerse notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE. Se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 77 del inventario general de procesos ordinarios activos del Juzgado. Bucaramanga, 17 de abril de 2023.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho ordena dar aplicación al inciso 1°. Del art. 301 del C.G.P en el sentido de tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **WITMAN EDUARDO MÁRQUEZ BARAJAS** vinculado dentro del presente proceso como heredero determinado del señor BENJAMIN MÁRQUEZ RAMÍREZ, quien a partir de la notificación en estados de esta providencia tendrá el término de 10 días hábiles de conformidad con lo establecido en el art. 74 del CPTSS., para dar contestación a la demanda.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace: [68001310500220170008000](https://www.corteconstitucional.gov.co/portal/68001310500220170008000)

NOTIFIQUESE,

DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 20 de abril de 2023</p> <p>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria</p>

RADICADO: 2017-00142
DEMANDANTE: Gladys Cristina Pinto Santamaría
DEMANDADO: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Sder. Y otro

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que la Junta Regional de Calificación de Boyacá no ha allegado aclaración solicitada, igualmente está pendiente fijar fecha para realizar audiencia prevista en el art. 80 del CPTSS. Se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 82 del inventario general de procesos ordinarios activos del Juzgado. Bucaramanga 17 de abril de 2023.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere por tercera vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Boyacá, con el fin de que aclare y complemente el dictamen proferido No. 000361-2019, tal como se le ordenó en auto de fecha 25 de mayo de 2021 oficiado en la misma fecha y reiterado el 20 de febrero de 2023.

De otro lado, se fija fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el art. 80 del CPTSS, para el **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

En ese sentido, REQUIÉRASE a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital lifesize.

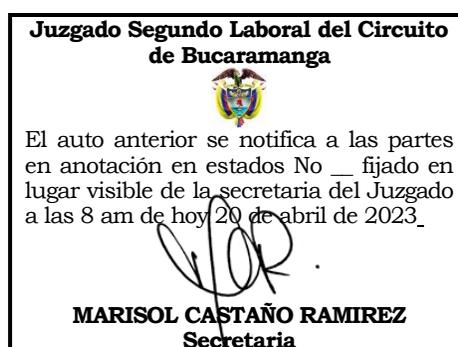
Por Secretaría, GESTIÓNENSE la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace: 68001310500220170014200

NOTIFIQUESE,


DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.



RADICADO: 2017-00251
DEMANDANTE: Mabel Carrillo Sandoval
DEMANDADO: Universidad Externado de Colombia y otros

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que el apoderado de la demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, interpone incidente de NULIDAD. Se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 96 del inventario general de procesos ordinarios activos del Juzgado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2023.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud

El apoderado de la demandada UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA manifestó que en el presente asunto la demanda ordinaria laboral se radicó el 30 de junio de 2017 teniendo como demandadas a más de cinco personas jurídicas; que el 19 de octubre de 2018 la parte demandante presentó reforma de demanda sin que se hubiese notificado a todos los demandados aceptándose la misma por auto del 29 de noviembre de 2018; finalmente, sostuvo que el 19 de febrero de 2019 se notificó de manera personal la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social.

Igualmente, indicó que cuando son varios los demandados es posible reformar la demanda, por una sola vez, cuando se ha corrido el término de traslado para contestarla para todos los demandados.

Fundamenta su solicitud en el art. 23 y 29 de la Constitución Política y en los artículos 132 y 133 del C.G.P. Pidiendo que *“se DECLARE la nulidad del auto del 29 de noviembre 2018, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda hasta tanto sean notificados todos los demandados y venza el término común para contestar la demanda e igualmente como subsidiaria solicita se admita la reforma de la demanda, pero se realice un pronunciamiento expreso sobre la exclusión de los demandados, dejando a salvo los demandados relacionados en el escrito de la reforma”*

- Del traslado de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 110 del CGP se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto frente a lo cual se indicó:

1. Positiva Compañía de Seguros s.a.

Por su parte La apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., realizó un recuento de los artículos en los que se fundamenta la nulidad,

RADICADO: 2017-00251
DEMANDANTE: Mabel Carrillo Sandoval
DEMANDADO: Universidad Externado de Colombia y otros

esto es de los artículos 133 y 135 del C.G.P., igualmente del artículo 28 del P.T.S., indicando que *“la tesis que sostiene el Incidentante, van referidos a que, la reforma de la demanda fue propuesta y admitida antes de que se cumpliera el término común de contestación de la demanda, causal que, no se encuentre contemplada en el ordenamiento del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo”*.

2. Comfenalco Antioquia

El apoderado de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, manifiesta que la solicitud de nulidad *“no está llamada a prosperar pues, en gracia de discusión, se hubiera admitido la reforma de la demanda sin que se hubiere vencido el término de traslado frente a la demanda principal para todos los demandados, indica que este incidente no está previsto dentro de las causales taxativamente previstas en el art. 133 del C.G.P., por lo que debe rechazarse de plano la solicitud de conformidad con el art. 135 del C.G.P.”*

De otro lado, solicita se rechace de plano la solicitud de nulidad formulado por el apoderado de la Universidad Externado de Colombia, en subsidio realizar un análisis de fondo y negar dicha nulidad y como petición adicional impulsar el proceso en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud de adición al auto radicada el 11 de diciembre de 2019.

3. Demandante:

La apoderada de la demandante, manifiesta que *“el día 27 de junio de 2017 se radicó demanda ordinaria laboral por parte de la señora MABEL CARRILLO SANDOVAL en contra de LA ASOCIACION COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL ACEMI; LIBERTY SEGUROS S.A; UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA; CAJACOPI; CONFENALCO ANTIOQUIA; COMPENSAR; CONFENALCO VALLE (que conforman el CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL) y en solidaridad a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”* que se admitió la demanda y se procedió a realizar las debidas notificaciones a las demandadas, que al haber contestado la demanda cada uno de los demandados admitidos en la demanda se procedió a radicar el día 19 de octubre de 2018 la reforma de la demanda.

Igualmente indica que en el escrito de reforma de la demanda se excluyeron a los demandados: LIBERTY SEGUROSS.A, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL ACEMI, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, y se incluyó a una nueva demanda: LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL “CODESS”.

Refiere que quedaron establecidos en la reforma como demandados a: LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL “CODESS”; LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (entidades que conforman el CONSORCIO CODESS COMPENSAR

RADICADO: 2017-00251
DEMANDANTE: Mabel Carrillo Sandoval
DEMANDADO: Universidad Externado de Colombia y otros

SALUD OCUPACIONAL) y en solidaridad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Posteriormente, afirmó que el Juzgado mediante auto del 29 de noviembre de 2018, admitió la reforma de la demandante “no obstante, omitió pronunciarse sobre la exclusión de algunos demandados”.

Por lo anterior, solicita que no se proceda a la pretensión principal de declarar la nulidad del auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por cuanto la reforma de la demanda se efectuó dentro de los términos establecidos en la ley, no obstante, requiere al Despacho para que de manera expresa excluya a las demandadas que fueron indicadas en el escrito de la reforma de la demanda y se proceda con la etapa procesal pertinente.

II. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA NULIDAD.

Por las consideraciones anteriores y para despejar el panorama de lo que se está planteando debe precisarse que, ante la falta de norma especial a cerca de las nulidades procesales diferente a la prevista en el artículo 42 del C.P.T., resulta necesario aplicar los artículos 132, 133, 134 y 135 del C.G.P., perfectamente ajustables en el procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C.P.T.

El artículo 133 del CGP, contempla las causales de nulidad, el cual reza:

Las nulidades procesales son un medio de corrección a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de los procesos y están dadas por determinadas causales taxativamente establecidas por la ley, así mismo, existe la nulidad constitucional, prevista en el artículo 29 del C.N., conforme a la cual, es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso, que también es de carácter procesal.

“Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la*

RADICADO: 2017-00251
DEMANDANTE: Mabel Carrillo Sandoval
DEMANDADO: Universidad Externado de Colombia y otros

ley sea obligatoria.

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

De otra parte, el artículo 135 ib., preceptúa:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla.

En este punto, es procedente indicar que si bien la apoderada de la demandante en el escrito de reforma de la demanda no manifestó expresamente su intención de excluir a los demandados **LIBERTY SEGUROS S.A, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL ACEMI, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA**, de la interpretación de dicho escrito se desprende que la intención de la profesional del derecho fue corregir el nombre de las entidades que conforman el consorcio demandado, indicando como demandados a **LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL “CODESS”, a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** quienes conforman el CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL y solidariamente en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Así las cosas, las entidades **LIBERTY SEGUROS S.A, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL ACEMI,**

RADICADO: 2017-00251
DEMANDANTE: Mabel Carrillo Sandoval
DEMANDADO: Universidad Externado de Colombia y otros

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA respecto de las cuales se admitió inicialmente la demanda en calidad de integrantes del consorcio, no continuarán siendo parte del proceso.

Por lo anterior, resulta claro que quien alega la nulidad, **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, ya no sería parte del presente asunto lo que de contera conlleva a la pérdida de legitimación implorada por el art. 135 del CGP.

En consecuencia, **SE RECHAZARÁ DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto por la excluida en el escrito de reforma de la demanda, **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta que esta nulidad no cumple con el requisito exigido en el art. 135 del CGP., toda vez que a partir de la reforma de la demanda no fungía como demandada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEMANDADAS en el presente proceso únicamente a las entidades **CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL "CODESS"; LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** entidades que conforman el **CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD OCUPACIONAL** y en solidaridad a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

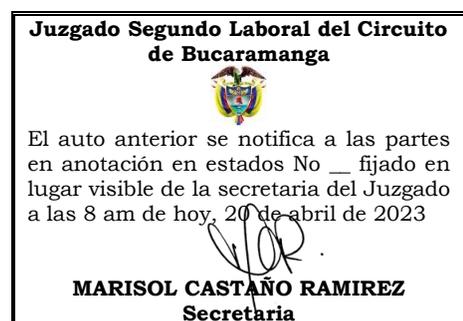
SEGUNDO: EXCLUIR como demandadas dentro del presente proceso a **LIBERTY SEGUROS S.A, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL ACEMI, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** de acuerdo con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.



Radicación: 2017-00255
Demandante: Juan Carlos Rodríguez
Demandado: Serprosalud Ltda y Otros

AL DESPACHO de la señora Juez paso la presente diligencia informando que revisado el expediente el apoderado de la parte demandante no ha allegado cotejo de notificación a la demandada Serprosalud Ltda. Se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 97 del inventario general de procesos ordinarios activos del Juzgado. Bucaramanga a pesar de habersele requerido en dos oportunidades, 14 de abril de 2023.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho ordena requerir por tercera vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte acreditación de notificación a la demandada en la dirección de notificaciones (correo electrónico) que aparece en el Certificado de existencia y representación de SERPROSALUD LTDA., esta notificación la debe realizar de acuerdo con lo normado en el inciso primero del art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, e igualmente debe allegar acuse de recibido de dicha notificación.

Lo anterior en cumplimiento de la disposición emitida por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 en la que declaro la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2022 en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

NOTIFIQUESE.

DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 20 de abril de 2023</p> <p>MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria</p>

RADICADO: 2019-00450
DEMANDANTE: Jacobo Celis Vendivelso
DEMANDADO: Avícola El Madroño S.A.

AL DESPACHO de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que la parte demandante no ha realizado la notificación a la demandada en debida forma. Pasa al despacho para el trámite correspondiente. Se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 298 del inventario general de procesos ordinarios activos del Juzgado. Bucaramanga 14 de abril de 2023.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) realice la notificación a la demandada en la forma prevista en el inciso 1 Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al buzón de notificaciones judiciales de la entidad vinculada que aparecen en el certificado de existencia y representación de la misma, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem**, para ello deberá enviarles el escrito de demanda con sus respectivos anexos, el auto admisorio de demanda y el acta donde se vinculó a la entidad.

Igualmente, se le advierte al apoderado de la demandante que deberá allegar el soporte de recibido de la notificación, donde se precise la fecha y la hora de recibido, así como la visualización del contenido de cada uno de los archivos adjuntos.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace: 68001310500220190045000

NOTIFIQUESE,


DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p> <p></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy 20 de abril de 2023.</p> <p></p> <p>MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria</p>

Radicación: 2021-00094-00
Demandante: Yamile Astrid Mantilla Vergel
Demandado: Porvenir S.A. Protección S.A. y Colpensiones

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia informando que la demanda fue contestada dentro del término de ley por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Igualmente informo que la demandada PORVENIR S.A. fue notificada en debida forma el día 3 de marzo de 2021, venciendo en silencio el término que tenía para contestar la demanda. Se pone de presente que el proceso de la referencia se encuentra en el turno 498 del inventario general de procesos ordinarios activos del Juzgado. Bucaramanga, 17 de abril de 2023.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada, dentro del término, la presente demanda por parte del apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada el 3 de marzo de 2021 y que el término que tenía para contestar la demanda venció en silencio, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se reconoce personería para actuar al abogado **FABIAN ANDRES RINCÓN PARADA** con Tarjeta Profesional número **252.792** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que represente los intereses de la demandada en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

Se acepta la renuncia de poder del abogado FABIAN ANDRES RINCÓN PARADA y se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO** con Tarjeta Profesional número **327.485** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que represente los intereses de la demandada en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

Se reconoce personería para actuar al abogado **SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA**, con Tarjeta Profesional número **145.443** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** para que

Radicación: 2021-00094-00
Demandante: Yamile Astrid Mantilla Vergel
Demandado: Porvenir S.A. Protección S.A. y Colpensiones

represente los intereses de la demandada en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

ADVIÉRTASE que con conformidad con lo preceptuado en el acuerdo PCSJA22-119-12 de 30 de junio de 2022, la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital lifesize.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

Por Secretaría, **GESTIÓNENSE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace: 68001310500220210009400

NOTIFIQUESE.



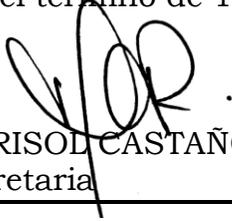
DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.



EXP. Rad 2022-00006 Levantamiento Fuero Sindical

Al Despacho de la señora Juez informando que Dr. Alejandro García, apoderado de la parte demandante y de la organización sindical SINALTRAINAL, presentó el día de hoy solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para las 2:00pm. La justificación para su solicitud radica en incapacidad médica otorgada por el término de 10 días. Bucaramanga, 19 de abril de 2023



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrar justificada la solicitud de aplazamiento, el despacho dispone ACCEDER a la misma y en consecuencia se fija nueva fecha para el próximo **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 02:00PM.**

Se advierte a las partes que esta diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Life Size que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para tal fin.

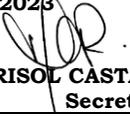
NOTIFÍQUESE,



**DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos publicados en el micrositio del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **20 de abril de 2023**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria